



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 6 de octubre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2015-00636-00
Demandante	FIDUCOLDEX S.A
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el apoderado (a) de BANCOLDEX S.A. y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 18 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visibles a folios 226 a 246 del expediente, cuaderno número tres (3).

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES NUEVE (9) DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



2015-636
Dr. Clavero

MEMORANDO

B - DJU - 75687
Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2017

PARA: Gloria Esther Medina Nieto
Director Departamento de Servicios Administrativos (E)

DE: Director Departamento Jurídico

ASUNTO: Remisión memorial [redacted] / Proceso Fiducóldex contra
Distrito de Cartagena 2015-050

Cordial saludo,

Adjunto a la presente estamos remitiendo el escrito indicado en asunto, con el propósito de que el mismo sea entregado a más tardar el próximo lunes 18 de septiembre del año en curso en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar, ubicada en el Centro - Avenida Venezuela, calle 33 N° 8 - 25 / 52, piso 1°, Edificio Nacional de la ciudad de Cartagena, Bolívar.

Cordialmente,

José Luis Cañas Bueno
Director Departamento Jurídico

Anexo lo enunciado.

gestión electrónica
para junio
10-09-2017
11:13 AM
GEBU

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. M.

Asunto: Memorial atendiendo a la vinculación como Tercero Interesado en la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **BANCOLDEX S.A.** contra el **Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias - Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena.**

Radicado: Proceso N° 13001-23-33-000-2015-00636-00
Magistrados: ROBERTO CHAVARRO COLPAS

ESTEFANÍA BRICEÑO CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.538.865 de Yopal, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 272.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **apoderada** de **BANCOLDEX S.A.**, por medio del presente escrito, se atiende la vinculación de mi poderdante, como tercero interesado, mediante el Auto Interlocutorio No. 278 del 24 de Julio de 2017, y se presenta **RESPUESTA** a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Fiducoldex con radicado N° 2015-636, contra la Resolución AMC - RES - 000922 - 2013 del 25 de abril de 2013, por medio de la cual, se rechazó la solicitud de devolución de pago de lo no debido por el Impuesto Predial del año 2011 del predio Centro de Convenciones de Cartagena de Indias (Inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 060-18832 - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena) y contra la Resolución AMC-RES No. 005576-2014 del 30 de Diciembre de 2014, por medio de la cual, la Secretaría de Hacienda de Cartagena resolvió el recurso de reconsideración.



PRETENSIONES

De conformidad con la argumentación jurídica prevista en la presente contestación, respetosamente se le solicita al Honorable Tribunal **declarar la desvinculación como tercero interesado a Bancoldex dentro del proceso N° 2015-636**, toda vez que Bancoldex no es responsable ni sujeto pasivo del impuesto predial unificado por el predio N° 060-18832 vigencia 2011.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Solicitamos respetuosamente acceder en su totalidad a las pretensiones de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Proceso N° 2015-636) en cuanto a:

- a. *Reconocer* que la solicitud de devolución de lo pagado indebidamente procede legalmente de conformidad con el artículo 850 del E.T y el Decreto 2277 de 2012.
- b. *Que se reconozca* que FIDUCOLDEX pagó indebidamente el IPU del año 2011, toda vez que el sujeto pasivo no se determinó con la observancia de la ley que prescribe que los sujetos pasivos son los fideicomitentes del patrimonio autónomo y no la sociedad fiduciaria de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010.
- c. *Que como consecuencia de lo anterior:*
 - i. *Se anule* la factura N° 1100101013230432-64 por medio de la cual se liquidó el IPU por el año 2011,
 - ii. *Se anule* la Resolución AMC - RES - 000922 - 2012 del 25 de abril de 2013, por medio de la cual, se rechazó la solicitud de devolución de pago de lo no debido por el Impuesto Predial del año 2011 del predio Centro de Convenciones de Cartagena de Indias.
 - iii. *Se anule la* Resolución AMC-RES No. 005576-2014 del 30 de Diciembre de 2014, por medio de la cual, resolvió el recurso de reconsideración confirmando el rechazo de la solicitud de devolución de pago de lo no debido.
- d. *Como restablecimiento del derecho, se devuelva a nombre de FIDUCOLDEX S.A* el valor de \$1.317.869.974 por concepto de IPU AÑO 2011 por constituir un pago de lo no debido más los intereses legales que se causen hasta la fecha

PRONUNCIAMIENTO HECHOS

De conformidad con los hechos establecidos dentro de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consideramos que el demandante hace una relación de los hechos procesales que en general pueden ser constatados en el proceso y por tanto, **solicitamos respetuosamente** partir de los hechos allí reseñados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA CONTESTACIÓN

De conformidad al Auto Interlocutorio No. 278 del 24 de Julio de 2017 del Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante el cual vinculan a BANCOLDDEX S.A. como tercero interesado dentro del proceso en referencia, respetuosamente, me permito, pronunciarme con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

- 1) *El predio identificado con Matricula Inmobiliaria N° 060-18832 (predio Centro de Convenciones de Cartagena), no ha sido propiedad de Bancoldex, con lo cual, Bancoldex nos es responsable ni sujeto pasivo del impuesto predial. Bancoldex solo ha actuado como representante de la Nación y a nombre de esta.*



Mediante el Decreto Ley 444 de 1967, sobre régimen de cambios internacionales y de comercio exterior, se creó el Fondo para la Promoción de las Exportaciones -Proexpo- como un establecimiento de crédito, con personería jurídica autónoma y funcionamiento anexo al Banco de la Republica, con el fin colaborar al incremento del comercio exterior del país y de fortalecer su Balanza de Pagos mediante el fomento y diversificación de las exportaciones.

Mediante Escritura Pública N° 1397 del 6 de agosto de 1978, en la Notaria Tercera del circuito de Cartagena, Proexpo adquiere a título de compra a las Empresas Públicas Municipales de Cartagena, el terreno, identificado con matrícula inmobiliaria 060-18832, en el cual se construyó el Centro de Convenciones de Cartagena de Indias- Julio Cesar Turbay Ayala-, con Fondos de Proexpo.

Mediante la Ley 7 de 1991, Ley Marco de Comercio Exterior, se ordenó la liquidación de Proexpo y se creó el Banco de Comercio Exterior-Bancoldex-, como una institución financiera vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, para que asumieran todos los derechos y obligaciones de Proexpo, consagrando en su artículo 22:

"ARTICULO 22. El Banco de Comercio Exterior asumirá todos los derechos y obligaciones del Fondo de Promoción de Exportaciones de pleno derecho, sin que para ello sea necesario la modificación de contratos u otros documentos, que estando sometidos a la legislación colombiana, hayan sido suscritos por el Fondo de Exportaciones."

El Decreto 1730 de 1991, anterior Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el Decreto 2505 de 1991, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7 de 1991, decretó, la transferencia del patrimonio de Proexpo al Banco de Comercio Exterior -Bancoldex-, en el literal a) del artículo 2.4.13.2.5:

"ARTICULO 2.4.13.2.5: TRANSFERENCIA DEL PATRIMONIO DEL FONDO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES AL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR.

(...)

a) Un valor equivalente a treinta y cinco mil millones de pesos (\$ 35.000.000.000) se entregará al Banco, en bienes, por su valor en libros. Esta cantidad la destinará el Banco a la constitución de un fideicomiso, patrimonio autónomo que tendrá por objeto la promoción de exportaciones en los términos de este Decreto. El Banco de Comercio Exterior y la sociedad fiduciaria a la que se refiere el artículo 2.4.13.4.1. convendrán las condiciones de entrega de la suma aquí expresada;" (Subrayado fuera del texto).

Se observa que el Banco queda obligado a la constitución de un patrimonio autónomo con los bienes entregados, y en este sentido el artículo 2.4.13.4.1 del Decreto en referencia, reiteró la obligación descrita y estableció la calidad de representante de la Nación, que ostenta Bancoldex, al momento de la constitución del patrimonio mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil, consagrando:

Oscar
NOT
E
ernández
DECIM
RGADO
DE EC

"ARTÍCULO 2.4.13.4.1. CONTRATO DE FIDUCIA PARA PROMOCION DE EXPORTACIONES.

Con el objeto de desarrollar la función de promoción de las exportaciones prevista en el artículo 21 de la Ley 7a de 1991, el Banco queda obligado a constituir o a hacerse socio de una sociedad fiduciaria, y a celebrar con ella, en representación de la Nación, un contrato para formar un patrimonio autónomo con los bienes a los que se refiere el literal a) del artículo 2.4.13.2.5. de este Decreto, con destino a la promoción de exportaciones. Tal sociedad quedará facultada para realizar, entre otros, el contrato que aquí se describe." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En cumplimiento de esta obligación, el 5 de noviembre de 1992, Bancoldex, mediante Escritura Publica N° 8.851, actuando en representación de la Nación, celebró con Fiducoldex un contrato de fiducia mercantil, en virtud del cual se constituyó el Fideicomiso de Promoción de Exportaciones Proexport Colombia, y consagró expresamente en el contrato:

"En el texto de este contrato a LA NACION se le denominara el FIDUCIANTE, en cuanto es propietaria de los bienes que se dan en Fideicomiso."

Igualmente, en su cláusula vigésimo séptima, sobre el destino de los recursos del fideicomiso, estableció:

"CLAUSULA VIGESIMO SEPTIMA.- DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FIDEICOMISO. Al terminar por cualquier motivo el presente contrato, los bienes restantes, después de cancelar las obligaciones del fideicomiso, se entregaran a la Nación como Beneficiaria, sin o los demás accionistas de este."

El 25 de marzo de 1993 Bancoldex, mediante Escritura Pública, le trasladó en representación de la Nación al Fideicomiso de Promoción de Exportaciones Proexport, la construcción del Centro de Convenciones de Cartagena y el lote del terreno con matrícula inmobiliaria 060-18832 de Cartagena, donde se encuentra construido el Centro de Convenciones.

En conclusión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.4.13.2.5 y 2.4.13.4.1 del Decreto 1730 de 1991 y en el contrato de fiducia mercantil, quien tiene la calidad de propietario y de fideicomitente de los bienes es, LA NACION, la cual, en caso de terminación de la fiducia mercantil recibirá los bienes restantes del fideicomiso. En este orden de ideas los bienes objeto del contrato al ser propiedad de la nación, ostentan la calidad de bienes público.

En conclusión, Bancoldex nunca ha tenido la calidad de propietario sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 060-18832 y no tiene el aprovechamiento económico sobre el mismo, por tal razón carece de toda legitimidad su vinculación como tercero interesado en el proceso en referencia, toda vez que no ostenta la calidad de sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, por la vigencia 2011 respecto a este predio.



31

2) Bancoldex S.A. no fue notificado del acto administrativo (Factura No. 1100101013230432-64 del 25 de febrero del 2011) emitido por la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena, al no ser titular de este predio ni sujeto pasivo del impuesto predial en discusión

De conformidad con los hechos relatados en la demanda, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. – Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena, emitió la factura No. 1100101013230432-64 del 25 de febrero de 2011, por medio de la cual liquidó y cobró el Impuesto Predial Unificado-IPU- correspondiente al predio identificado con Matricula Inmobiliaria N° 060-18832 (Centro de Convenciones de Cartagena “Julio Cesar Turbay Ayala”) del año gravable 2011.

La factura fue notificada a la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior -Fiducoldex-, y no fue remitida por parte de la Secretaria Distrital de Cartagena en ningún momento a Bancoldex S.A., y no debía remitirla, toda vez que no es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, conforme quedo demostrado en el acápite anterior, razón por la cual no puede ser oponible a esta entidad, de conformidad con el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, que consagra:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”(subrayado fuera del texto).

Toda vez que a Bancoldex S.A., no le notificaron el acto administrativo mediante el cual se liquidó el Impuesto Predial Unificado por el año gravable 2011, este no tiene ningún efecto legal frente a mi poderdante.

3. *Procede la solicitud de devolución por el IPU vigencia 2011, presentada por Fiducoldex, toda vez que el IPU es una obligación a cargo de quien realiza el hecho generador, es decir, del propietario del inmueble. Por lo tanto, el IPU es una obligación a cargo de la Nación y no de Fiducoldex ni de Bancoldex.*

Toda obligación tributaria se origina en una ley que determina el hecho generador del tributo y el sujeto pasivo obligado al pago del mismo. En este sentido, el artículo 2° del Estatuto Tributario Nacional establece que el contribuyente es el sujeto “...respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación sustancial”, es decir, quien despliega el supuesto de hecho descrito en la Ley y que por ese hecho se convierte en el obligado directo del pago del tributo.¹

¹ MARÍN ELIZALDE, Mauricio; CASTRO ARANGO, José Manuel. “Los sujetos de la relación jurídico-tributaria” en “Curso de Derecho Tributario, procedimiento y régimen sancionatorio”. Universidad Externado de Colombia. 2010. Pág. 347.

El pago del IPU es una obligación cuya fuente de creación es la Ley 14 de 1983. El marco normativo dispuesto en dicha ley y en la Ley 44 de 1990 no establece de manera específica cuál es el supuesto de hecho que da nacimiento a la obligación tributaria, por lo que han sido los concejos distritales y municipales los encargados de precisar el hecho generador y los sujetos pasivos del IPU.

El hecho generador en el Distrito de Cartagena es definido por el artículo 62 del Acuerdo 41 de 2006 (Estatuto Tributario de Cartagena), así:

"ARTÍCULO 62: HECHO GENERADOR. – El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro de la Jurisdicción de Cartagena D. T y C."

En cuanto a los sujetos pasivos del IPU, los concejos municipales y distritales han señalado de manera general a las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de predios ubicados dentro de la jurisdicción municipal.

Así mismo, en cuanto a los sujetos pasivos el Estatuto Tributario de Cartagena dispuso en el artículo 64, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64: SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, **propietaria o poseedora** de predios ubicados en la jurisdicción de Cartagena D.T y C." (Negrilla fuera del texto)*

De acuerdo al ordenamiento jurídico tributario de Cartagena, es el propietario o poseedor del inmueble el sujeto pasivo obligado al pago del Impuesto predial en dicho Distrito, por lo que a la luz del presente caso, ni Proexpo, a nombre de quien se emitió la factura ni Fiducoldex, a quien se notificó la factura, son sujetos pasivos del IPU respecto al Centro de Convenciones, al carecer de la calidad de propietarios del inmueble, pues en el caso de Fiducoldex tiene la calidad de administrador del patrimonio autónomo a título de fideicomiso, dentro del cual se encuentra el predio Centro de Convenciones de Cartagena, y en el caso de Proexpo éste fondo fue liquidado en 1991. Pero que en todo caso al ser un bien de propiedad de la nación no se encuentra gravado con el IPU, argumento que se retomará más adelante.

Por tanto, pretender que Fiducoldex sea el sujeto pasivo del impuesto predial cuando no tiene la calidad de propietario, violaría el artículo 338 de la Constitución, a la luz del cual, *"en materia tributaria las disposiciones tienen que ser concretas y específicas, de manera tal, que se determinen en forma expresa y directa los elementos esenciales de la obligación tributaria, esto es, el hecho generador del impuesto, el sujeto pasivo y la actividad de servicio gravable (principio de la legalidad del tributo)"*²

² Corte Constitucional. Sentencia T-880 de 2000.

Hernán
O DE C
RGAD
A DE

- 233
- a. **En el caso de los inmuebles que conforman un patrimonio autónomo, son sujetos pasivos los fideicomitentes y/o beneficiarios del patrimonio autónomo. Artículo 54. Ley 1430 de 2010.**

Las reglas sobre la sujeción pasiva en el IPU han sido objeto de sucesivas regulaciones en los últimos años. La Ley 1430 de 2010 estableció en el artículo 54 lo siguiente:

“son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Parágrafo. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos”³ (Negrilla fuera del texto)

La Nación, como propietaria del inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 060-18832 que corresponde al Centro de Convenciones de Cartagena, constituyó por medio de Bancoldex un patrimonio autónomo dentro del cual se encuentra dicho predio, tal como consta en la Escritura Pública de constitución del patrimonio autónomo N° 8851 del 5 de noviembre de 1992.

Como consecuencia de lo anterior, Fiducoldex tiene la calidad de administradora del patrimonio autónomo conformado por la Nación por medio de Escritura Pública referenciada en el párrafo anterior, y por ende, del Centro de Convenciones.

Aclarando la calidad de Fiducoldex dentro del contrato de fiducia, la Cláusula 5 prevé lo siguiente: *“para todos los efectos derivados del presente contrato, LA NACIÓN, quien es fiduciante será también beneficiaria del Fideicomiso”,* quedando claro así, la calidad de **fideicomitente y beneficiario** que tiene la Nación dentro del contrato de fiducia firmado por las partes.

Dentro del régimen jurídico del contrato de fiducia, la fiduciaria respecto de los bienes fideicomitados no tiene la plena propiedad, solo puede ejercer sobre estos bienes los actos de propiedad que le hubieren sido indicados en el contrato de fiducia o que le fueren autorizados⁴.

El Código de Comercio que regula este tipo de contratos de fiducia establece al respecto lo siguiente:

³ Artículo 54, Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-27-000-2002-90060-01(16237)

23A

"Art. 1226.- La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Art. 1227.- Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

(...)

Art. 1233.- Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

En el evento de incumplimiento de obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos, la Subdirección Jurídica Tributaria de la Alcaldía de Bogotá, aclaró que *"la administración debe proferir los actos de fiscalización contra los sujetos pasivos definidos en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, y podrá hacerse efectivo el pago de estas obligaciones con el mismo predio independientemente de quien figure como propietario"*⁵

La Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena desconoció la naturaleza del contrato de fiducia, toda vez que confundió al fiduciario (Fiducoldex) con el patrimonio autónomo, suponiendo que entre ambos se conformó una unidad patrimonial, obviando identificar el fideicomitente, eventual responsable del pago del impuesto predial -La Nación- y haciendo responsable de dicha obligación a la fiduciaria, Fiducoldex.

En este sentido, el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Nación y Fiducoldex, consagró en la Cláusula 10 *"absoluta separación de bienes entre el fiduciario y el fideicomiso"*

En conclusión, de acuerdo con la regulación prevista en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 y con las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Fiducia suscrito, el sujeto pasivo del IPU sobre el Centro de Convenciones en cuanto forma parte del patrimonio autónomo es la Nación como fideicomitente del mismo, y no Fiducoldex como mera administradora. Por lo tanto, procede anular la factura que liquida el impuesto predial por el año 2011 y la resolución que ha negado la solicitud de devolución.

4. Los predios de propiedad de la Nación no está gravados con el Impuesto Predial Unificado.

⁵Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Concepto N° 1207. 28-03-2011. Para: Contribuyentes de impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá. Funcionarios Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB. De: Subdirectora Jurídica Tributaria.

IVAN H...
ARIO D...
ICARG...

Las regulaciones pertinentes sobre el Impuesto Predial, datan desde el año 1883, con la expedición de la Ley 14 de este año, mediante la cual se creó este impuesto, normatividad que no estableció de forma expresa cuales son los supuestos que dan lugar a su causación, es así como en ejercicio de la autonomía fiscal, los consejos distritales y municipales, han precisado estos supuestos.

En el Distrito de Cartagena el artículo 62 de su Estatuto Tributario, Acuerdo 41 de 2006, establecieron como hecho generador de este impuesto, el siguiente:

"ARTÍCULO 62: HECHO GENERADOR. – El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro de la Jurisdicción de Cartagena D. T y C." (Subrayado fuera del texto).

Se puede identificar, la postura de carácter real del Distrito de Cartagena, al tomar como hecho generador la existencia del predio. En principio se podría interpretar, que solo bastaría con que el predio se encuentre ubicado dentro de su jurisdicción para que se configure el impuesto, sin importar la calidad de su titular, ni la naturaleza jurídica del bien, sin embargo, es menester realizar una interpretación global del ordenamiento jurídico para establecer los límites de esta disposición.

El Decreto 1226 de 1908, en su artículo 21 consagró la prohibición de gravar los bienes de la nación, estableciendo:

"Artículo 21: Los bienes de la Nación no serán gravados con contribuciones, por las municipalidades; tampoco lo serán los bienes de los distritos ubicados en el territorio de otro por la municipalidad donde se hallan situados."

El Decreto 1227 de 1910, en su artículo 14 reiteró la prohibición de gravar los bienes de la Nación:

"Artículo 14: Quedan exceptuadas del pago del impuesto predial las propiedades siguientes:

(...)

c) Las propiedades públicas, cualquiera que sea la denominación de la persona o entidad que la administre."

Los bienes de la Nación y las propiedades públicas conforme a lo establecido por el Decreto 1226 de 1908 y el Decreto 1227 de 1910, no se encuentran gravados con el Impuesto Predial Unificado, es de resaltar, que estas disposiciones no hicieron distinción alguna sobre la clasificación binaria de los bienes de la Nación, existente en el artículo 674 del Código Civil,

ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO. *Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.*



Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

De igual forma la doctrina ha resaltado la división binaria de los bienes de propiedad de la Nación, indicando que la clasificación de bienes de uso público y bienes fiscales, debe entenderse como la subclasificación de un todo denominado bienes públicos, en este sentido se expresan:

"La clasificación Binaria que existe en el derecho colombiano, según la cual los bienes públicos serían o bienes de uso público o bienes fiscales (...)"⁶

Razón por la cual es evidente que los Decretos 1226 de 1908 y el Decreto 1227 de 1910 al no hacer distinción entre los bienes de uso público y bienes fiscales, y solo referirse a los bienes de propiedad de la Nación, estableció la prohibición de gravar con el Impuesto Predial a todos los bienes que se comprenden dentro de este último concepto.

Sin embargo, la Ley 55 de 1985 en su artículo 61, incorporado en el artículo 194 del Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), estableció:

"Artículo 61. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del correspondiente municipio". (Subrayado fuera del texto)

De este modo el legislador, consagro una excepción a la prohibición de gravar los bienes de la Nación, y autorizó a los municipios la posibilidad de gravarlos, pero solo en aquellos casos en que los bienes estuvieran en cabeza de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta de orden nacional, quedando vigente la prohibición para los demás bienes inmuebles de propiedad de la Nación. En este sentido la jurisprudencia se ha reiterado en múltiples oportunidades:

Consejo de Estado, sección cuarta, Sentencia 24 de febrero 1994, expediente 5001, Consejero ponente: Jaime Abella Zárate.

"Sólo a partir de la publicación de la Ley 55 de 1985, los municipios quedaron facultados para imponer ese gravamen dentro de su territorio, pero sólo respecto de los bienes

⁶ Derecho Administrativo de Bienes, los bienes públicos: historia, clasificación, régimen jurídico, Julián Andrés Pimiento Echeverri, primera edición, 2015, pag. 54.

inmuebles de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden nacional."

Consejo de Estado, sección cuarta, Sentencia 19 de abril 2007, Radicación 88001-23-31-000-2002-00158-01 (14226), Consejero ponente: Héctor J. Romero Díaz.

"las entidades públicas solo son sujetos pasivos del impuesto predial si son establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional. Contrario sensu, las restantes entidades públicas, incluida LA NACIÓN no son sujetos pasivos del referido tributo" (Subreyado fuera del texto)

Consejo de Estado, sección cuarta, Sentencia 8 de mayo de 2008, Radicación 27001-23-31-000-2002-01183-01 (15448), Consejero ponente: Héctor J. Romero Díaz.

"La determinación de los sujetos pasivos del impuesto predial establecida en la Ley 55 de 1985 debe ser acatada por los municipios al adoptar el tributo en su jurisdicción, dado que su facultad impositiva no es autónoma sino derivada."

En conclusión, toda vez que los Decreto 1226 de 1908 y Decreto 1227 de 1910, establecieron la prohibición de gravar los bienes propiedad de la Nación, la Ley 55 de 1985, incorporada en el artículo 194 del Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), estableció una única excepción a esta prohibición, en los casos que los bienes inmuebles sean de propiedad de establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional, excepción, que se demuestra, fue reiterada en múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado, queda evidenciado, que actualmente los bienes de propiedad de la Nación, tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, no pueden ser gravados con el Impuesto Predial Unificado, a menos que sean de propiedad de establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional.

En este sentido, no cabe la interpretación referente a determinar como nuevos sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado otras entidades que forman parte de la estructura orgánica del estado, puesto que, se estaría vulnerando el principio de legalidad consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política:

*En tiempo de paz, **solamente el Congreso**, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, **los sujetos activos y pasivos**, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

El principio de legalidad como lo deja ver la Corte Constitucional en Sentencia C-891 de 2010 "se funda en el aforismo "nullum tributum sine lege" que exige un acto del legislador para la creación de un gravamen, el cual se desprende de la máxima según la cual no hay tributo sin representación", en sentido, mal se haría alterar elementos esenciales del tributo, es más, la providencia del alto tribunal anteriormente mencionada estableció como requisito sine qua non lo siguiente:

"son los órganos de elección popular quienes directamente deben señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias".

En consecuencia, y conforme al criterio de las altas cortes, los bienes públicos no pueden ser gravados con impuesto predial a menos que sean de propiedad de establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional (Ley 55 de 1995) o que los bienes estén sujetos a explotación económica por un tercero de (Art. 54 Ley 1430), en ese sentido, se mantiene la prohibición para los distritos y municipios de gravar los inmuebles cuyo propietario sea la Nación y no cumplan con los anteriores presupuestos mencionados.

Esta restricción legal no puede ser desconocida por las entidades territoriales, que aunque gozan de autonomía fiscal, se encuentra sujeta a las limitaciones Constitucionales y legales. Es así, como la Administración no puede gravar en este caso, los predios de la Nación.

Por lo anterior, frente al predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-18832 (Centro de Convenciones de Cartagena), la Nación obrando en calidad de Fiduciante por medio de Bancoldex, y Fiducoldex en calidad de Fiduciario, firmaron el 5 de Noviembre de 1992 un Contrato de Fiducia (Escritura Pública N° 8.851), por medio del cual, Bancoldex en representación de la Nación, le transfirió a Fiducoldex a título de fiducia varios bienes dentro de los cuales se encuentra el predio Centro de Convenciones de Cartagena.

La Escritura Pública N° 8851 firmada entre Bancoldex en calidad de representante de la Nación y Fiducoldex en calidad de administradora fiduciaria dispone expresamente lo siguiente:

"CARLOS CABALLERO ARGAEZ, ... quien obra en representación de LA NACION, en su calidad de Presidente del Banco de Comercio Exterior (Bancoldex) (...) En el texto de este contrato a LA NACIÓN se la denominará el FIDUCIANTE, en cuanto es propietaria de los bienes que se dan en Fideicomiso"

Así mismo, la cláusula quinta de la Escritura Pública N° 8851, señala, que la Nación además de fiduciante serán beneficiaria del fideicomiso, así:

"Cláusula Quinta. - FIDUCIANTE Y BENEFICIARIO. Para todos los efectos derivados del presente contrato, LA NACIÓN, quien es FIDUCIANTE será también beneficiario del

Fideicomiso. Su representación, para el ejercicio de todos los derechos y deberes que de este contrato surgen, estará en cabeza del Presidente de la República y del Ministro o Ministros que él designe de acuerdo con el ordinal 17 del artículo 189 de la Constitución Política". (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, al ser la Nación quien ostenta la calidad de fideicomitente y de propietario, sería la llamada a cumplir con la obligación por el Impuesto Predial Unificado, tal como lo consagra el parágrafo 2 del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010⁷. Pero, debido a que la Nación no es sujeto pasivo del impuesto predial, la consecuencia jurídica que se deriva del hecho de que ese ente sea el fideicomitente beneficiario del patrimonio autónomo Fideicomiso Proexport Colombia (hoy Procolombia) es que tampoco habrá lugar al nacimiento de la obligación tributaria en cabeza de la Nación como fideicomitente o beneficiario.

Por lo anterior, la prohibición de gravar los bienes de propiedad de LA NACIÓN, que aún se encuentra vigente de conformidad con los Decreto 1226 de 1908, Decreto 1227 de 1910, el Decreto 1333 de 1986, y la abundante jurisprudencia que lo reitera, permite afirmar que el predio identificado con Matricula Inmobiliaria N° 060-18832 (Centro de Convenciones de Cartagena), no puede ser sujeto a impuesto predial unificado.

5. El predio Centro de Convenciones cumple con los presupuestos para considerarse bien de uso público

Las Leyes 1430 de 2011 y 1607 de 2012 establecieron la sujeción pasiva en el impuesto predial, respecto de los bienes de uso público que son explotados económicamente por particulares, esta disposición es reciente y pretende finalizar la incertidumbre jurídica respecto de la sujeción al IPU de los bienes de uso público, considerando que seguirán estos excluidos excepto los bienes ocupados por particulares.

En este sentido, como argumento subsidiario, en caso que el Honorable Tribunal considere que el predio Centro de Convenciones está gravado con IPU, cabe hacer mención a la naturaleza jurídica del predio con matricula inmobiliaria N° 060-18832, en el sentido que éste

⁷ “ARTÍCULO 54. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. (...)

PARÁGRAFO 2o. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.”

debe considerarse, ante la clasificación de los bienes, como un bien de uso público y por tanto no gravado con el IPU, toda vez que cumple con el postulado esencial de los bienes de uso público referente a estar a disposición constante de los ciudadanos y visitantes al Distrito Turístico de Cartagena, de hecho, solamente se consagra en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, una excepción al gravamen de bienes de uso público, que consiste gravar con IPU a bienes que estén siendo explotados por particulares, postulado que no se enmarca dentro del caso en concreto.

ANEXOS

- 1. Poder debidamente firmado y autenticado.
- 2. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Apoderado
- 3. Tarjeta Profesional del Apoderado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4. Certificado de Existencia y representación legal de Bancoldex S.A.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 98 N° 9-03 Oficina 602 Bogotá D.C, y en el correo electrónico info@pizacaballero.com.

Con el debido respeto,



ESTEFANÍA BRICEÑO CÁRDENAS
CC No. 1.118.538.865 de Yopal
TP No. 272.615 del C. S de la J.

RECIBIDO
BOGOTÁ
D.C.
2010
FEB 10
10:54 AM
C.A. PIZACABALLERO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



19284

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ESTEFANIA BRICEÑO CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1118538865 y la T.P. 272615, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

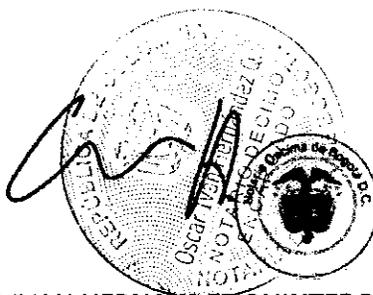


1biuu02n25e5
15/09/2017 - 11:57:15:686



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



OSCAR IVAN HERNÁNDEZ QUINTERO
Notario diez (10) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1biuu02n25e5*

212



Honorables Magistrados
Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar
Cartagena, Bolívar
E. S. D.

Asunto: Poder Especial
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho de FIDUCOLDEX S.A. contra el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.
Radicado: 2015-636

José Alberto Garzón Gaitán, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.541.307, expedida en Bogotá, D.C., actuando en mi calidad de Vicepresidente Jurídico - Secretario General y Representante Legal (primer suplente del Presidente) del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancóldex, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **Estefanía Briceño Cárdenas**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.538.865 de Yopal, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 272615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **BANCÓLDEX**, en calidad de tercero interesado presente la contestación de la **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** dentro del proceso N° 2015-636.

El doctor **Julio Roberto Piza Rodriguez** además de las facultades generales señaladas en el artículo 74 del Código General del Proceso, queda facultado para conciliar, transigir, notificarse, recibir, sustituir, reasumir y en general cualquier diligencia para el cabal cumplimiento de este mandato hasta la terminación del proceso judicial.

Atentamente,

José Alberto Garzón Gaitán
C.C. N° 79.541.307 de Bogotá, D.C.
Acepto,

Estefanía Briceño Cárdenas
CC. N° 1.118.538.865 de Yopal
T.P. N° 272615 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., Colombia
Calle 28 No. 13A-15 Pisos 37 al 42
C.P. 110311
PBX: (57-1) 486 3000
Línea gratuita nacional: 01 8000 18 0710
contactenos@bancoldex.com
www.bancoldex.com

7a NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA
CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:
PODER
fue presentado por: **BRICEÑO CARDENAS ESTEFANIA** quien se identificó con: C.C. No. **1118538865** de **YOPAL** y la Tarjeta profesional No.: **272615 DEL C. S. DE LA J.** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo.

EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 14/09/2017

LIGIA JOSEFINA ERASO
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA

1112
Func.o: SYSADM

BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL
Ante la Notaria 23 del círculo de
Bogotá, se PRESENTO

NOTARIA
23

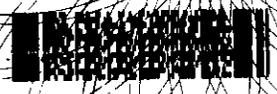
GARZON GAITAN JOSE ALBERTO

Identificado con: C.C. 79541307

Tarjeta Profesional

Quien declara que la firma que aparece en este
documento es la suya y que el contenido del
mismo es cierto en todas sus partes en fe de lo
cual se firma esta diligencia.

El 12/09/2017 a las 10:47 AM



ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23

BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICACION HUELLA

NOTARIA
23

El 12/09/2017
El Suscrito Notario 23 del Círculo de
Bogotá, certifica que la huella dactilar
que aquí aparece fue impresa por:

GARZON GAITAN JOSE ALBERTO

Identificado con: C.C. 79541307

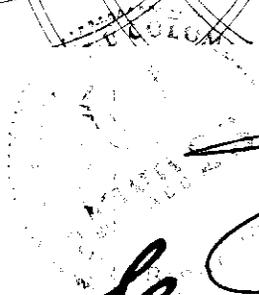


i9mjuhin7h97hp

ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23

Handwritten signature: Garzon Gaitan Jose Alberto

Handwritten signature: Esther Maritza Bonivento Johnson



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.118.538.865**

BRICEÑO GARDENAS
 APELLIDOS

ESTEFANIA
 NOMBRES

Estefania
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19 JUN-1988**

BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

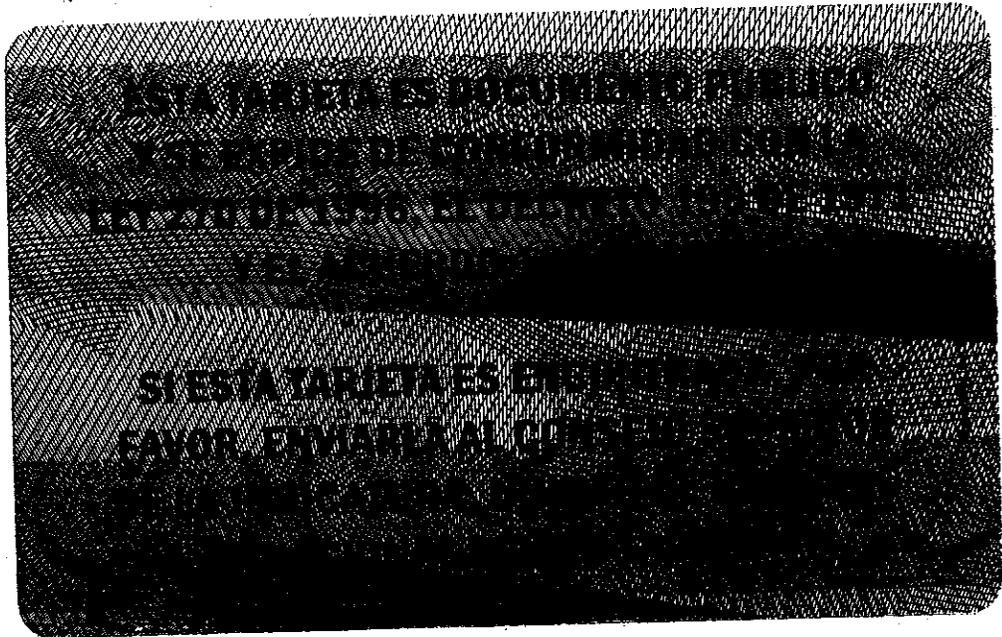
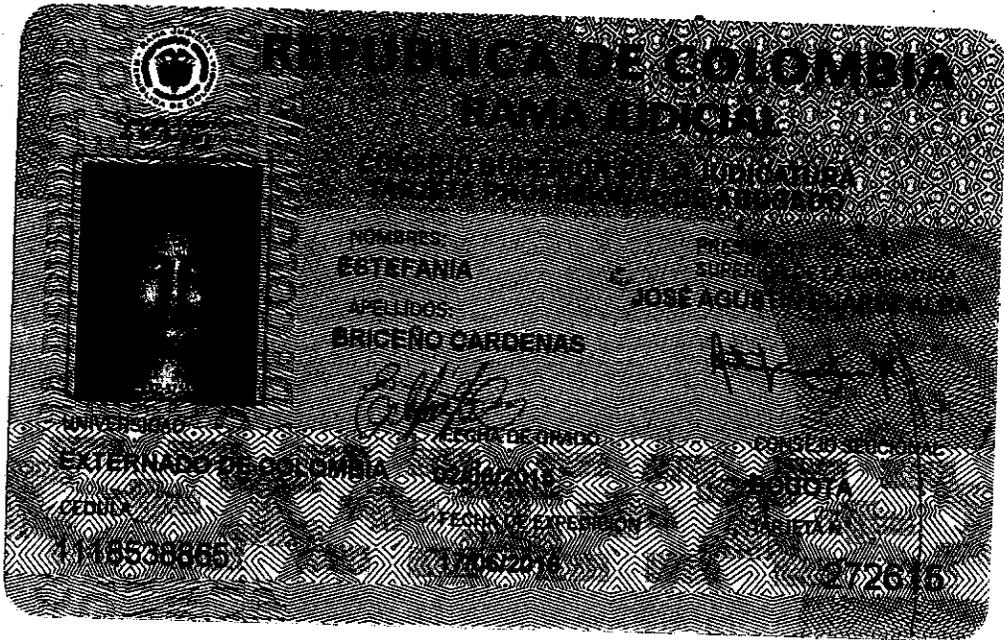
1.60 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

11-SEP-2006 YOPAL
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-4600100-00174452-F-1118538865-20090902 0015637555A 1 1790105339



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2761782662050120

Generado el 11 de septiembre de 2017 a las 10:57:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanda de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A." Y PODRÁ TAMBIEN USAR LA SIGLA "BANCOLDEX"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Colombiana, anónima de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito bancario, vinculada al Ministerio de Comercio Exterior. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Ley No 7 del 16 de enero de 1991 Sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, organizada como entidad de crédito bancario, vinculada al Ministerio de Comercio Exterior.

Ley No 7 del 16 de enero de 1991 Sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, organizada como entidad de crédito bancario, vinculada al Ministerio de Comercio Exterior.

Resolución S.B. No 0525 del 30 de mayo de 2003 El Superintendente Bancario aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL-IFI al BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. -BANCOLDEX.

Escritura Pública No 2339 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C..

Escritura Pública No 0789 del 18 de abril de 2013 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad Colombiana, anónima de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito bancario, vinculada al Ministerio de Comercio Exterior

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5054 del 24 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente: la sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva para periodos de tres años. Presidente podrá ser reelegido. Representantes Legales: El Presidente, o quien haga sus veces, y los funcionarios que exprese determine la Junta Directiva, serán los representantes legales de la sociedad para todos los efectos. Parágrafo: Los funcionarios que sean facultados por la Junta Directiva para ejercer la representación legal de los programas especiales administrados por el Banco, si a ello hubiere lugar, se entenderán facultados para realizar en nombre de la sociedad, únicamente los actos y contratos que correspondan al objeto misional de cada uno de dichos programas. Funciones: El Presidente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos o contratos que se requieren para el desarrollo social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en los presentes estatutos. Cuando tales actos o contratos tengan un valor superior al monto fijado por la Junta Directiva, requerirán autorización previa de ésta. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad, 4. Nombrar mandatarios y apoderados que representen a la sociedad en determinados negocios, judiciales y extrajudiciales; 5. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de los negocios sociales, que puede o no ser conjunto con el de la Junta Directiva, y rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se le exija la Asamblea General o la Junta Directiva, al final de cada año y cuando se retire de su cargo; 6. Presentar previamente a la Junta Directiva el balance general destinado a la Asamblea General de Accionistas, junto con el estado de resultados y el proyecto de distribución

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4

 MINHACIENDA

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2761782662050120

Generado el 11 de septiembre de 2017 a las 10:57:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

de utilidades y demás anexos explicativos; 7. Presentar a la consideración de la Junta Directiva los planes y programas que debe desarrollar la sociedad, así como el proyecto de presupuesto anual; 8. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no le correspondan a la Junta Directiva, y, en general, dirigir y coordinar el funcionamiento de la sociedad; 9. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartirles los órdenes y las instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; 10. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias o extraordinarias. 11. Convocar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales; 12. Dar lectura, en la Junta Directiva, de aquellas comunicaciones dirigidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando tal requerimiento se formule, de lo cual se dejará constancia en las respectivas actas. 13. Las demás funciones que le correspondan como representante legal de la sociedad, por disposición de estos estatutos, de la Asamblea General, de la Junta Directiva o en virtud de la ley. El presidente podrá delegar las funciones relacionadas en el presente artículo, excepto las previstas en los números 5, 6, 7, 10, y 11, en los funcionarios que señale la Junta Directiva (Escritura Pública 931 del 25 de abril de 2014 Notaria 23 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Fernando Castro Vergara Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 72136869	Presidente
José Alberto Garzón Gaitán Fecha de inicio del cargo: 03/09/2015	CC - 79541107	Primer Suplente del Presidente
Mauro Emanuele Sartori Randazzo Fecha de inicio del cargo: 26/08/2010	CC - 7920349	Vicepresidente de Riesgo
José Alberto Garzón Gaitán Fecha de inicio del cargo: 03/09/2015	CC - 79541307	Vicepresidente Jurídico -Secretario General
Claudia María González Arteaga Fecha de inicio del cargo: 16/06/2015	CC - 41921907	Vicepresidente Financiero y Segundo Suplente del Presidente
Jaime Alfonso Quiroga Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 07/02/2016	CC - 79450881	Vicepresidente de Operaciones y Tercer Suplente del Presidente
Jimeno Perdomo Rivera Fecha de inicio del cargo: 19/05/1998	CC - 79231177	Vicepresidente Administrativo y Cuarto suplente del Presidente- (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 28 de octubre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Vicepresidente Administrativo y Cuarto Suplente del Presidente, información radicada con el número P2015004129 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2761782662050120

Generado el 11 de septiembre de 2017 a las 10:57:38

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Mauricio Aldana Méndez Fecha de inicio del cargo: 30/05/2013	CC - 79330309	Director del Departamento de Servicios Administrativos - perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 28 de octubre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Director del Departamento de Servicios Administrativos, información radicada con el número P2015004130 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Claudia Estella Bedoya Zapata Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 43798017	Gerente del Programa de Transformación Productiva (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 1 de abril de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Gerente del Programa de Transformación Productiva, información radicada con el número P2017001566 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Beatriz Elena Daza Ariza Fecha de inicio del cargo: 20/05/2012	CC - 32725755	Gerente del Fondo de Modernización e Innovación para la Micro, Pequeñas y Medianas Empresas - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 25 de marzo de 2014 se aceptó la renuncia al cargo de Gerente del Fondo de Modernización e Innovación para la Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, información radicada con el número P2014001349-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Juliana Álvarez Gallego Fecha de inicio del cargo: 20/12/2012	CC - 39685786	Gerente Programa de Inversión Banca de las Oportunidades

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2761782662050120

Generado el 11 de septiembre de 2017 a las 10:57:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Garavito Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 79983809	Gerente de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial -Innpulsa Colombia, para Desarrollar las Funciones Otorgadas por la Junta Directiva - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 1 de abril de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Gerente de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial -Innpulsa Colombia, para Desarrollar las Funciones Otorgadas por la Junta Directiva, información radicada con el número P2017001574 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."